

# DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 22 y 23 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**  
**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE**  
**ENERGÍA Y AGUA - URSEA**  
**1**  
**Resolución 260/014**

Apruébanse los criterios para la aplicación de sanciones en el sector de Generadores de Vapor.  
(2.048\*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta Nº
Nº 260/014	Nº 0693-02-006-2014	36/2014

**VISTO:** La necesidad de establecer criterios para la aplicación de sanciones en el sector de Generadores de Vapor.

**RESULTANDO:** I) que el artículo 26 de la ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002, agregado a esta norma por el artículo 44 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013, dispone que en todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento;

II) que la asesoría letrada de la Gerencia de Regulación y el Área de Generadores de Vapor de la Gerencia de Fiscalización definieron criterios básicos y generales para las principales obligaciones establecidas en la normativa de Generadores de Vapor; luego se valoraron sanciones para las mismas, según una tabla básica de montos de multas, de montos crecientes con escalas según la superficie de calefacción y las tasas administrativas fijadas en unidades indexadas;

III) que asimismo se podrá considerarse como criterio válido para la graduación de las sanciones, escalas en base a la presión máxima con que debe operar el generador, fundamentalmente en casos en que se corresponda el cese de operación;

IV) que el Directorio de URSEA, en sesión del 11 de setiembre de 2014 (Acta Nº 32) resolvió conferir vista de los criterios, a las empresas que indicó la Jefatura de Generadores de Vapor;

V) que, en cumplimiento de lo antes dispuesto, se dio vista a las empresas y/o instituciones que figuraban en un listado proporcionado por la Jefatura antes referida, presentando descargos solo algunas de ellas;

VI) que el asesor letrado, en el informe Nº 623/2014 consideró las evacuaciones presentadas, concluyendo que no corresponde realizar modificaciones de relevancia en los criterios de sanción propuestos;

VII) que la Gerencia de Fiscalización comparte lo informado.

**CONSIDERANDO:** que se cumplió con el debido proceso, corresponde resolver en consecuencia.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto

**EL DIRECTORIO**  
**RESUELVE:**

1) Aprobar los criterios para la aplicación de sanciones en el sector de Generadores de Vapor, según anexo que se adjunta y forma parte de esta resolución.

2) Publíquese en el Diario Oficial y en la web institucional y oportunamente archívese.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 36/2014 de fecha 19/11/2014.

**ANEXO CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE**  
**SANCIÓNES EN EL SECTOR DE GENERADORES DE VAPOR**

**A) CRITERIOS BÁSICOS**

**1. Obligación de registrar los Generadores de Vapor ante la URSEA**

Fuente obligación: Resolución Nº 31/2011 artículo 1º. El registro de un generador ante la Unidad es básico para que esta pueda ejercer la supervisión del mismo.

**1.1. Generador de Vapor no registrado.**

Dado que la vigilancia que realiza la Unidad es de tipo anual, corresponde comenzar directamente con multas, cuyo valor podrá ser de entre 1 a 4 veces el monto de la columna 1 de la escala básica.

**1.2. Generador de Vapor con registro no actualizado.**

Pueden darse diferentes situaciones; se considera que esta infracción es de menor gravedad que la anterior; se podrán proponer sanciones de apercibimiento, o multas de hasta un 50% de los montos de la columna 1 de la escala básica.

**2. Obligación de habilitar Generadores de Vapor ante la URSEA**

El sistema vigente obliga a los tenedores/propietarios /usuarios de generadores de vapor a que sus artefactos sean inspeccionados técnicamente por el Estado, a efectos de verificar que los mismos presenten condiciones físicas y de operación adecuadas, facultando a la URSEA a habilitar su uso, según se verifiquen determinadas condiciones vinculadas con la seguridad en estos o no.

Fuente obligación: Ley Nº 5.032 artículos 1 y 2, Ley Nº 17.598, artículo 1º literal "H" y artículo 14 literal "E" numerales "1" y "2".

**2.1. Generador de Vapor con habilitación vencida.**

Un generador que opera sin habilitación, está operando por fuera de la normativa. Dado el sistema de fiscalización existente y los riesgos involucrados en la operación de estos aparatos, se propone comenzar directamente con sanciones de multa, según los montos de la columna 2, condicionado al resultado de los test de la inspección técnica de habilitación del LATU en un plazo máximo de 6 meses:

- a) si el generador cumple con los requisitos de seguridad y el test hidráulico, la multa se rebajará un 50%.
- b) Si no cumple, deberá abonar el 100%.

Todo ello, sin perjuicio de las otras instancias administrativas que pueden darse:

- Resolución de cese cautelar de operación.
- Denuncia ante la IGTSS del MTSS.
- Denuncia penal por constatarse una falta según lo establecido en el artículo 365<sup>1</sup> contra la integridad física literales 7 y 8 (poner como citas).

<sup>1</sup> Artículo 365. Será castigado con 10 U.R. (diez Unidades Reajustables) a 100 U.R. (cien Unidades Reajustables) de multa o prisión equivalente: Nota: la redacción de éste artículo ha sido dada por la Ley No. 15.903, artículo 216 del 10/11/1987

7. (Omisión de reparos y defensas en las máquinas). El que omitiere los reparos o defensas impuestos por la prudencia, para prevenir el peligro emanado de las máquinas y calderas de vapor.

8. (Omisión de precauciones en el uso de calderas). El que usare calderas de vapor nuevas o restauradas, sin haber adoptado previamente las medidas destinadas a evitar su explosión.

## 2.2. Generador de Vapor nunca habilitado

Se entiende que se viola la obligación genérica de ser supervisado por el Estado y la misma se realiza de forma intencional.

Se propone aplicar una multa del doble del monto de la columna 2 de la escala básica, condicionado al resultado de los test de la inspección técnica de habilitación del LATU en un plazo máximo de 4 meses:

- a) si el generador cumple con los requisitos de seguridad y el test hidráulico, la multa se rebajará un 50%.
- b) Si no cumple, deberá abonar el 100%.

Todo ello, sin perjuicio de las otras instancias administrativas mencionadas en el punto 2.1

## 2.3 Generador de Vapor que continúa operando habiéndose resuelto su no habilitación.

Un Generador de Vapor no habilitado expresamente y aún en operación no solo violenta la obligación genérica de ser supervisado por el Estado, sino que habiéndolo sido no superó las pruebas, y continúa siendo usado. En esta instancia además de estar en infracción en su operación por fuera de condiciones de seguridad, con los riesgos consiguientes, y se desobedece lo resuelto por un organismo público encargado de cumplir con un cometido legal.

Se propone aplicar una multa de entre 4 y 6 veces el monto de la columna 2 de la escala básica, sin perjuicio de las instancias administrativas mencionadas en el punto 2.1

## 2.4. Generador continúa operando habiéndose resuelto su cese inmediato.

El cese de operación solo corresponde a instancias en que los técnicos actuantes entiendan se puede comprometer la seguridad en cualquier momento; Si no se tiene en cuenta el cese dispuesto, además de actuar por fuera de las condiciones de seguridad, se desobedece lo resuelto por un organismo público encargado de cumplir con un cometido legal.

Se propone del caso aplicar una multa de entre 4 y 8 veces el monto de la columna 2 de la escala básica, sin perjuicio de otras instancias administrativas del punto 2.1.

## 3. Discordancias graves entre lo expresado en una declaración jurada, informes de integridad o END, con lo que se constate en inspecciones.

Existen dos obligados diferentes:

### 3.1. Técnico firmante de la declaración jurada, informes de integridad o END

La URSEA confiere un importante rol en la vigilancia y certificación de aspectos de seguridad y/o técnicos, a empresas o técnicos que especializados en este sector. En caso que se constate de oficio en las inspecciones del LATU o de la URSEA, o por denuncias de terceros, la existencia de errores u omisiones entre lo declarado en documentos ante la URSEA con la realidad, y que a criterio de los técnicos de la Unidad estas sean graves, se configura una situación que determina una doble responsabilidad; de quien figura como responsable de la veracidad y exactitud de la información suministrada, y del titular/tenedor del generador.

Se propone la introducción de ajustes al marco normativo, a efectos de contemplar la aplicación de sanciones a los técnicos involucrados, sin perjuicio de su responsabilidad penal según lo establecido en el artículo 239 del Código Penal (Falsificación ideológica por particulares), o por desacato artículo 173.

### 3.2. Titular del generador involucrado.

Constatado el punto anterior, se deberá considerar la situación del generador de vapor involucrado, y si la entidad de los errores u

omisiones ameritan la necesidad de la realización correcta de la misma, o realización de nuevos informes o END, o de otras medidas.

Además de la revisión de la habilitación precaria concedida, se propone la aplicación de sanciones según la gravedad de cada caso, apercibimiento para casos leves, o de multa según los montos de las columnas 1 o 2 de la tabla básica para casos más graves, incluso pudiendo corresponder la pérdida de la habilitación del generador y actuar según el punto 2.1.

## 4. Otras infracciones.

### 4.1. Entorpecer, no colaborar en la realización de pruebas

En caso que el entorpecimiento, o la no colaboración impida la verificación de las condiciones de seguridad del generador, se propone la aplicación de una sanción de multa, cuyo monto será de entre 1 o 2 veces lo establecido en la columna 1 de la escala básica, sin perjuicio de la denuncia al MTSS u otras instancias administrativas mencionadas en el punto 2.1

*Fuente: artículo 24 literal "k" de la ley N° 17.598 en la redacción dada por la ley N° 19.149, artículo 1° Resolución N° 62/2012.*

### 4.2. No respetar condiciones de operación segura.

Se realiza una inspección de oficio o por denuncia, y se constata que no se opera en las condiciones de su habilitación, o según los instructivos de URSEA, o no se cumple con el Decreto N° 406/988, etc.

Se podrá intimar la operación en forma segura, o según la gravedad de lo que se constate, la aplicación de una multa de entre 1 o 2 veces la columna 2 de la escala básica, o la pérdida de la habilitación.

## 5. Obligación de Registro de Agentes para la reparación o alteración de Generadores de Vapor.

Se deben registrar quienes sean fabricantes, empresas de reparación y/o alteración de generadores de vapor, empresas que brindan servicios de tratamiento químico, de estudios de integridad y de ensayos no destructivos.

Se entiende que si los agentes no registrados intervienen en el cuerpo de presión del generador, la infracción es de más entidad.

*Fuente: artículo 14, literal "E", artículo 3° de la ley N° 17.598 en la redacción dada por las leyes N° 18.179 y N° 19.149, y en el artículo 1° de la Resolución N° 105/2011.*

### 5.1. Agente no registrado.

La URSEA confiere un importante rol en la vigilancia y certificación de aspectos de seguridad y/o técnicos, a quienes se especialicen en este sector. En caso que se constate de oficio en las inspecciones formales del LATU o de la URSEA, o por denuncias de terceros, la actuación de una empresa no registrada, se configura una situación que determina su responsabilidad.

Se propone la aplicación de sanciones que pueden ser de apercibimiento, o multa según la columna 1 o 2 de escala básica según cada generador involucrado y la gravedad/reiteración del caso; a juicio del informante, dentro de los límites mencionados.

## 6. Obligación de usar Agentes Registrados para la reparación o alteración de Generadores de Vapor.

Fuente: artículo 1°, Resolución N° 119/2011, Las reparaciones/alteraciones de un generador de vapor se deben realizar con agentes registrados ante la URSEA; en caso que las mismas involucren el cuerpo de presión deben realizarse con empresas que cuenten con un ingeniero especializado en la materia.

**6.1. Titular del generador,**

Se proponen sanciones de apercibimiento, o multa según la columna 1 o 2 de escala básica, según la gravedad/reiteración del caso, a juicio del informante.

- Eventualmente cese de operación/ pérdida de habilitación del GV.
- Efectuar denuncia ante la IGTSS del MTSS
- Responsabilidad Penal falta artículo 365 contra la integridad física literales 7 y 8.

**B) CRITERIOS GENERALES.**

\* A los efectos de la aplicación de estos criterios se entiende: **Generador de vapor**, Artefacto el cual genera y/o contiene un fluido bajo presión mayor que la atmósfera, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 406/988.

**Generador de vapor habilitado**, es aquel que, habiéndose verificado por parte de la URSEA que este presenta un estado conservación razonable, se le establece una presión máxima de trabajo admisible, que debe ser operado dentro de condiciones seguras de funcionamiento verificadas en los tests realizados. La misma se expide por un cierto plazo, estando condicionada al mantenimiento de condiciones regulares de funcionamiento de dicho generador.

**Generador de vapor con habilitación vencida**, Es aquel generador que se opera por fuera del plazo establecido en una habilitación.

**Generador de vapor no habilitado**, Es aquel generador respecto del cual, realizada la inspección del caso, o no habiéndose podido realizar la misma por causa del propio tenedor/ propietario del artefacto, se resuelve expresamente que este no presenta un estado de conservación razonable, o no es operado en condiciones seguras.

**Generador de vapor registrado**, Es aquel generador del cual se dio noticia a la URSEA de acuerdo al artículo 1° de la Resolución N° 33/2011 (datos del responsable legal del generador, localización física y demás datos del mismo) habiéndose dispuesto por esta su inclusión en el registro.

**Generador de vapor no registrado**, Es aquel generador respecto del cual se tiene registro de su inclusión en la base de datos de la Unidad, o habiéndose presentado no se ha presentado la información necesaria.

**Registro de generador de vapor no actualizado**, Es aquel generador respecto del cual existe discrepancias entre los datos reales del mismo y los que constan en la base de datos de la Unidad (cambio de tenedor/propietario, o de responsable técnico, cambios menores etc.)

- \* A los efectos de los presentes criterios, se entiende que el registro y/o la habilitación caduca automáticamente si se modificó la localización física del mismo, o si este es enajenado a un tercero con la consiguiente desconexión y traslado etc.
- \* A los solos efectos de estos criterios, se considera similar la habilitación definitiva o la habilitación por declaración jurada.
- \* Los montos de las sanciones podrán ajustarse de acuerdo a políticas generales de fiscalización del sector.
- \* En caso de reiteración de infracciones sobre un mismo generador, se podrá elevar el monto de la sanción hasta su duplicación, y así sucesivamente.
- \* En caso de constatarse un incumplimiento de cualquier tipo, existiendo un plazo otorgado por la autoridad competente para regularizaciones de tipo general, se considera que no habrá infracción durante dicho plazo. Si no hay plazo, o este finalizó, la conducta detectada se considerará infracción.
- \* Cuando no se comprueben incumplimientos durante tres inspecciones consecutivas a la misma instalación, la siguiente infracción se considerará como primera vez.
- \* En caso de infracciones graves o muy graves, se podrá aplicar

una multa de monto mayor a las establecidas en la Tabla, siempre dentro del marco legal de la Unidad.

- \* Los montos de las sanciones podrán ser morigerados por el Directorio de la Unidad, según las circunstancias de cada caso.
- \* Si no se dispone de datos de superficie de calefacción, los técnicos de la Unidad pueden estimar la superficie de intercambio de calor, o la producción de vapor, o la fila de la Tabla adjunta que corresponde a un generador de vapor.

**C) TABLA**

	m <sup>2</sup> superficie de calefacción	cantidad GV habilitados	%	columna 1 (UI)	columna 2 (UI)
1	0 a 10	45	9,8	2.290	6.869
2	10 a 15	27	5,9	2.798	8.393
3	15 a 25	74	16,1	3.136	9.408
4	25 a 50	89	19,3	3.926	11.778
5	50 a 100	90	19,6	5.059	15.177
6	100 a 150	47	10,2	6.197	18.590
7	150 a 250	33	7,2	7.903	23.708
8	250 a 500	37	8,0	11.884	35.652
9	500 a 2000	15	3,3	31.793	95.378
10	2000	3	0,7	48.857	146.571
		460	100,0		

Tabla básica para la determinación de montos de multas, con escalas de montos crecientes según la superficie de calefacción y las tasas administrativas; los valores son en unidades indexadas.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

2

**Decreto 366/014**

Extiéndese el plazo establecido en los Decretos 363/011 y 18/013, relativos a la retención del IVA que realizan los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales, en lo que refiere a las adquisiciones de energía eléctrica y a los servicios de construcción contratados en régimen de licitación pública, respectivamente.

(2.046\*R)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 16 de Diciembre de 2014

**VISTO:** el Decreto N° 528/003 de 23 de diciembre de 2003, que designa agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado al Estado, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales, al amparo de la facultad otorgada por el artículo 17 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

**RESULTANDO: I)** que el Decreto N° 18/013 de 21 de enero de 2013, fijó una alícuota específica para las retenciones aplicables a las adquisiciones de energía eléctrica realizadas hasta el 31 de diciembre de 2014.

**II)** que el Decreto N° 363/011 de 18 de octubre de 2011, estableció que los servicios de construcción contratados en régimen de licitación pública, tendrán una retención del 40% (cuarenta por ciento) del Impuesto al Valor Agregado incluido en la documentación, hasta el 31 de diciembre de 2012.

**III)** que el Decreto N° 29/014 de 11 de febrero de 2014, extendió el plazo de aplicación de las disposiciones del Decreto N° 363/011, hasta el 31 de diciembre de 2014.

**CONSIDERANDO:** conveniente extender el plazo de aplicación